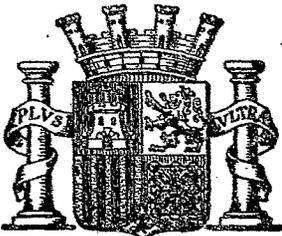


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de la Casa Hutchinson Industrial del Caucho, S. A., por un importe de 238.875 pesetas, para suministro de 1.200 cámaras para avión de 800 por 160; 300 cámaras para ídem, de 800 por 175; 700 cubiertas para ídem, con talón, de 800 por 160, y 200 cubiertas para ídem, sin talón, de 800 por 175, con destino al Arma de Aviación.

El contratista queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Jurados mixtos o por los contratos generales de trabajo que rijan en su industria, y habrá de dar cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 10 de septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Asesoría Jurídica de esta Presidencia, se ha resuelto desestimar la instancia suscrita por D. Luis de Otero y Murueta, en nombre de la Compañía Española de Pinturas "Internacional", Sociedad Anónima, y elevar a definitiva la adjudicación provisional del Tribunal de subasta celebrada por Aviación Militar para contratar el suministro de barnices.

En su consecuencia, se adjudica a D. José Cinto Guallar el lote primero

por 1.650 pesetas; y los lotes segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a D. José Muñoz Mendizábal, por un importe, respectivamente, de pesetas 109.800, 159.300, 17.750, 3.200, 3.420 y 3.750, en total 297.220 pesetas, quedando obligados los contratistas a que los obreros que empleen en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Jurados mixtos o por los contratos de normas de trabajo que rijan en sus industrias, según determina el final del artículo 50 del reglamento de Contratación del Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931, y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva, recordando el cumplimiento de la circular del Tribunal de Cuentas de 6 de noviembre de 1933 (*Gaceta* número 314) en relación con el artículo 64 de la vigente ley de Contabilidad.

Madrid, 10 de septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Asesoría Jurídica de esta Presidencia, se ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional del Tribunal de subasta celebrada por Aviación Militar para contratar el suministro de material transporte automóvil.

En su consecuencia, se adjudican a la Hispano-Suiza, Fábrica de Automóviles, S. A., los cuatro primeros lotes, por un importe, respectivamente, de pesetas 150.000, 160.000, 24.000 y 108.000, en total 442.000 pesetas, quedando obligado el contratista a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Jurados mixtos o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, según determina el final del artículo 50 del reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, de 10 de enero de 1931, y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Al propio tiempo se autoriza la celebración de una segunda subasta para

contratar el quinto y último lote, importante 48.000 pesetas, que quedó desierto en el primero, rigiendo los mismos pliegos que fueron publicados en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA núm. 159, de 13 de julio próximo pasado, y *Gaceta de Madrid* núm. 198, de 17 del mismo mes, admitiendo la concurrencia extranjera y observándose lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento para aplicación de la ley de Protección a la industria nacional, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), y demás disposiciones complementarias que sean de aplicación, según dispone el artículo 60 del vigente reglamento de Contratación, modificado por orden circular de 25 de febrero de 1933.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor...

(De la *Gaceta* núm. 259.)

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los jefes y oficiales de la Guardia Civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Juan Egea Urraco y termina con D. José Torregrosa Botella, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel, D. Juan Egea Urraco. Las Palmas.

Otro, D. Guillenmo Roch Giner. Jumiella (Murcia).

Comandante, D. Pedro Sureda Ramis. Barcelona.

Capitán, D. Francisco Puente Martín. León.

Teniente, D. Ladislao Hernández Sella. Madrid.

Otro, D. Francisco Cereza Cué. Madrid.

Otro, D. Mateo Palacios Jiménez. Soria.

Alfárez, D. José Torregrosa Bote. Estella (Navarra).

(De la *Gaceta* núm. 259.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al redactar la orden circular de fecha 31 de agosto último (D. O. núm. 202), este Ministerio ha resuelto quede rectificadas en la siguiente forma: "Circular. Excmo. Señor: Para cubrir una vacante de comandante y otra de capitán, existentes en la Maestranza y Parque de Ingenieros (Guadalajara) con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 25 de agosto último (D. O. número 196); este Ministerio ha resuelto se anuncie el oportuno concurso. Los aspirantes a ellas promoverán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, y los jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias donde los interesados presten sus servicios, las cursarán directamente al teniente coronel Director de aquel Establecimiento, dándose como no recibidas las que no hayan tenido entrada dentro del quinto día siguiente al término del plazo citado.

El Director de la Maestranza remitirá a este Ministerio la documentación de los solicitantes en la forma que previenen las órdenes circulares de 5 de octubre de 1931 y 24 de agosto de 1932 (D. O. núms. 226 y 204).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro herrador forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, D. Andrés Page García, actualmente en situación de disponible forzoso en esa división, en suplica de que se le destine a la Compañía de Intendencia para la primera brigada de montaña en Figueras, en lugar del de igual empleo D. Tomás García Allises, destinado por orden circular de 27 de agosto último (D. O. número 197), por creerse con más derecho

que éste, por proceder de la segunda Comandancia de Intendencia, ser más antiguo y llevar más tiempo destinado en ella, y resultando que la citada compañía ha sido organizada a base de la compañía de víveres para la misma brigada, y el herrador destinado prestaba sus servicios en la mencionada compañía de víveres y residía en la referida población, y por este motivo se le ha considerado con más derecho, con arreglo al artículo 14 del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo del regimiento de Artillería de montaña núm. 2, Tomás Cuevas López, pase a continuar sus servicios a la Agrupación de Artillería de Ceuta, por haberlo solicitado con arreglo a los preceptos de la orden circular de 8 de junio de 1929 (C. L. núm. 186).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el brigada de ARTILLERÍA D. Pedro Orellana Jiménez, que se halla de reemplazo por enfermo en esa división, pase a la situación de disponible forzoso en la misma con arreglo a los preceptos del apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 7), ya que según copia del certificado expedido por el Tribunal Médico Militar que lo ha reconocido en la clínica Militar de Algeciras, se halla curado de la enfermedad que padecía y por tanto en condiciones de prestar el servicio correspondiente a su categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

INVALIDOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la jurisdicción correspondiente, relativo a revisión del de su ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES del cabo de Mar, retirado, Ricardo Bellas Rivas, con domicilio en El Ferrol; teniendo en cuenta que sobre la agravación de sus dolencias, ha dictaminado la Junta Facultativa de Sanidad Militar de este Departamento, de acuerdo con los reconocimientos llevados a cabo por los Tribunales Militares designados, que actualmente se halla el mencionado cabo incluido en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y que su inutilidad es consecutiva a la herida que recibió en el combate naval de Santiago de Cuba; quedando suficientemente comprobado que la misma data de fecha anterior a la anulación del reglamento de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197), por este Ministerio se ha resuelto el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos Militares, del cabo de Mar retirado Ricardo Bellas Rivas, a tenor de lo prevenido en la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos, lo que determina la base cuarta transitoria de la citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores General de la octava división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Circunscripción Oriental de Marruecos, en virtud de instancia promovida por el soldado de las Intervenciones Militares y Fuerzas Jafifianas de Melilla, Mohamed Hossain Ben Aixa núm. 369, con residencia en dicha plaza, en suplica de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que su inutilidad se halla incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en el de 13 de abril de 1927 (C. L. número 197) y comprendido en la tercera base transitoria de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto el ingreso del mencionado indígena, en la Sección primera del expresado Cuerpo, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Circunscripción Occidental de Marruecos, en virtud de instancia promovida por el soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, Kaddar Ben Al-lal Charradi número 7052, con residencia en dicha plaza (Barriada Haddú), en súplica de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la inutilidad que padece, originada en acción de guerra, se halla incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), en el de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197) y comprendido en la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), por este Ministerio se ha resuelto conceder al expresado indígena, el ingreso en la primera Sección del mencionado Cuerpo, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos, lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

PLANTILLAS

Circular. Excmo. Sr.: La plantilla de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la primera división orgánica, queda modificada en el sentido que el comandante de INGENIEROS de la misma, puede ser también teniente coronel, quedando compensada esta variación en la plantilla de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la tercera división orgánica, que en lo sucesivo será solamente comandante.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

PREMIO DE PERMANENCIA

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del CUERPO DE INVALIDOS MILITARES, con fecha 6 del mes próximo pasado, por este Ministerio se ha resuelto conceder los premios de permanencia de 30 pesetas mensuales, a partir de 1.º de agosto último, a los sargentos del mencionado Cuerpo Manuel López Carbonell y Ricardo Martínez Trueba, con arreglo a lo que determina la orden circular de 29 de noviembre de 1889 (*Colección Legislativa* núm. 890).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Jefatura de primero del actual, en el que se manifiesta haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo al farmacéutico primero del Cuerpo de SANIDAD MILITAR don Lucrecio Hervás Gorroño, con destino en la farmacia del Hospital Militar de Vigo, y en uso de licencia por enfermo en Melilla, este Ministerio ha resuelto confirmar dicha determinación con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 19), surtiendo efectos a partir de 17 de agosto último, y fijando su residencia en el último de los citados puntos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor central de Guerra.

REENGANCHES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en la orden circular de 19 de octubre de 1914 (C. L. núm. 191), este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, que el suboficial, con la denominación de sargento primero, D. Ramón Balboa López, con destino en el Grupo de SANIDAD MILITAR de la Circunscripción Oriental, sea clasificado en el segundo período de reenganche con la antigüedad de 21 de enero del presente año, y efectos administrativos a partir de primero de febrero siguiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el mozo de Farmacia Militar, Manuel López Menéndez, destinado en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, en súplica de que se rectifique la orden circular de fecha 2 de julio próximo pasado, (DIARIO OFICIAL núm. 150) por la que se le concede el haber diario de diez pesetas, en el sentido de que su percibo comience en primero de junio en vez de en primero de julio siguiente; teniendo en cuenta que el interesado cumplió el día 3 del referido mes de junio el plazo reglamentario para el ascenso, y por lo tanto la primera revista administrativa es del mes siguiente, máxime cuando todos los ascensos de este personal se

vienen efectuando como los del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación de vacantes del Arma de INGENIEROS, publicada a continuación de la orden circular de fecha 3 del actual (D. O. número 204), quede rectificada en el sentido de que la vacante anunciada en la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la primera división, sea: una de comandante o teniente coronel.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a la orden circular de 3 de abril de 1933 (D. O. núm. 81), por este Ministerio se ha resuelto se anuncie una vacante de conductor automovilista de coche rápido y otra de coche pesado que existen en la Escuela de Equitación Militar, a fin de que puedan ser solicitadas en la forma reglamentaria en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, por los cabos y soldados de CABALLERÍA que se encuentren en posesión del título correspondiente, cuyo requisito harán constar los jefes en el informe de la papeleta respectiva, así como la antigüedad en el empleo que disfruten y tiempo de servicio de los que carezcan de él, debiendo quedar sin curso las de aquellos que indebidamente soliciten las expresadas vacantes, cursándose las papeletas con toda urgencia por los Cuerpos respectivos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INGENIEROS D. Alfredo Bárcena de Castro, en situación de "Al servicio de otros Ministerios" a la que pasó voluntariamente, según orden de 30 de marzo de 1934 (D. O. núm. 78), afecto al Centro de Movilización y reserva núm. 15, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, quedan-

do en la situación de disponible forzoso apartado A), del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) en esa división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

MATERIAL DE OFICINAS

Circular. Excmo. Sr.: Examinados los presupuestos formulados por las Comandancias de obras y fortificación de las ocho Divisiones orgánicas, Baleares, Canarias y bases navales de Cartagena, Ferrol y Mahón, para satisfacer en el segundo trimestre del año actual, los gastos relativos a "material ordinario de oficinas", este Ministerio ha resuelto aprobarlos; debiendo ser cargo sus respectivos importes, a iguales cantidades asignadas por orden de 21 de abril último, por cuenta del crédito concedido en la partida sexta de "asignaciones diversas", del capítulo cuarto, artículo primero, Sección cuarta del vigente presupuesto, prórroga del de 1933 para el segundo trimestre mencionado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

SUBASTIAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado y la Asesoría de este Ministerio, se ha resuelto autorizar al Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, celebre subasta, con carácter de urgente, para la adquisición de 500.000 metros de gasa hidrófila, necesarios para el servicio, con sujeción a los pliegos de condiciones que a continuación se publican y que quedan aprobados, por el importe total de 222.000 pesetas, con cargo pesetas 50.000, a los fondos del capítulo tercero, artículo segundo, concepto cuarto de la Sección cuarta; 159.146 pesetas, al capítulo tercero, artículo segundo, concepto cuarto de la Sección 16 y las 12.854 restantes, al capítulo tercero, artículo quinto, concepto 12 de la Sección 16, todas del vigente presupuesto; teniendo en cuenta para la celebración del acto las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

Primera. Ha de ser objeto de esta subasta, las siguientes cantidades de gasas hidrófilas, constituyendo un solo lote, con expresión de suprecio límite.

LOTE UNICO

Quinientos mil metros de gasa hidrófila de 10 por 11 hilos, al precio límite de cuarenta y dos céntimos el metro, en total, doscientas diez mil pesetas.

Veinte mil metros de gasa hidrófila, especial, de 13 por 15 hilos, al precio límite de sesenta céntimos el metro, en total, doce mil pesetas.

Total importe del lote: doscientas veintidós mil pesetas.

Segunda. Las gasas de referencia serán de producción nacional y se ajustarán a las siguientes condiciones técnicas:

La gasa hidrófila de 10 por 11 hilos.—Estará fabricada con tejido bien desaprestado de ligamento tafetán, de 10 por 11 hilos como mínimo por centímetro cuadrados y con un peso no menor de 30 gramos por metro cuadrado. De color blanco, sin materias colorantes compensatrices, insípida, inodora, de reacción neutra. Medio decímetro del tejido, sumergido en 100 gramos de agua destilada, fría, durante una hora, debe dar un líquido limpio, que, tratado sucesivamente por cloruro de bario, nitrato de plata y oxalato amónico, dará a lo sumo, ligera opalescencia. Las cenizas no excederán del tres por mil. Una tira de 5 centímetros de ancho por 50 de largo, deberá resistir por lo menos, una tracción de 5 kilogramos. Las piezas han de tener un metro de ancho por 100 de largo, sin solución de continuidad.

Gasa hidrófila especial.—Tejido bien desaprestado de ligamento tafetán, de 15 hilos en la urdimbre y 13 en la trama, por centímetro cuadrado, que hacen un total de 28 hilos por cada centímetro. De color blanco, sin materias colorantes compensatrices, insípida, inodora, de reacción neutra. Medio decímetro cuadrado sumergido en 100 c. c. de agua destilada, fría, durante una hora, debe dar un líquido limpio, que tratado sucesivamente por cloruro bórico, nitrato argéntico y oxalato amónico, dará, a lo sumo, ligera opalescencia. Las cenizas no excederán del tres por mil. Una tira de 5 centímetros de ancho por 50 de largo, debe resistir, por lo menos, una tracción de 5 kilogramos. Un metro cuadrado no pesará menos de 45 gramos. Las piezas han de tener un metro de ancho, por 100 de largo sin solución de continuidad. Estas piezas irán convenientemente enfundadas.

Tercera. Las ofertas podrán hacerse al total del lote o sólo a una parte de él, quedando obligado el adjudicatario a servir la parte que le sea adjudicada, aunque su oferta la hubiera hecho por el total. En el caso de que un licitador ofrezca la gasa hidrófila por partidas, a precios distintos, se hallará el precio medio que se tomará como precio de oferta. La entrega se efectuará en este Centro, en el interior de sus

almacenes y en el plazo máximo de cuarenta días, a contar de la fecha en que se efectúe el pedido al adjudicatario o se le comunique la aprobación definitiva; pero en caso de retrasarse ésta, se efectuará de todos modos dicha entrega, antes del último día hábil del año.

Cuarta. Dado el carácter de urgencia de esta subasta y en armonía con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 24 del vigente reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo de Guerra, una vez recaída la adjudicación provisional, el adjudicatario tendrá la obligación de ejecutar el servicio desde luego, y si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición, la parte de servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuera anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional, continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo. De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 del mencionado reglamento de Contratación, si al hacer las adjudicaciones, lo fueran en precios que dieran lugar a beneficio para el Estado, el importe del saldo a favor resultante, se aplicará a ampliar el servicio en la cantidad de gasa hidrófila de 10 por 11 hilos que se estime necesaria para el mismo; a tal fin, y antes de terminar el acto, se preguntará a los adjudicatarios, si, en los mismos precios y condiciones, amplían su oferta en la cuantía que resulte, dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad por escrito, se hará constar en el expediente y acta correspondientes.

Legales

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, en día laborable, en el local, hora y fecha que se fijará en los anuncios.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consigna, siendo desechadas las que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y las que no se ajusten al modelo de proposición publicado en los anuncios.

3.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Pro-

vincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición de industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas Provincias. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor. Por tratarse de artículos reservados a la producción nacional, se presentarán, también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación (C. L. apéndice núm. 12), así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizados en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley núm. 744 de 6 de marzo de 1929 (C. L. núm. 87), que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para garantía de los créditos por jornales. También acompañarán los licitadores boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, así como la del seguro de maternidad, y las Empresas y Sociedades, una certificación, expedida por su director o gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. número 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (C. L. núm. 284).

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual haya sido unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente varias proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afirmar otros servicios, por más que sea notoria la terminación

satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 de este Reglamento, dando lectura, para principiar el acto, al anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de" (y a continuación el objeto de la misma). El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público. Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará, en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura, por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario y el interventor, estampando el Presidente el visto bueno. Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos,

a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultase más ventajosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la misma aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a surtir efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así. Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional, no obtuviese la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito del diez por ciento del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta. Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito; teniéndose

presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura pública y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio que se haga en la oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes de este Establecimiento.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará menar la contribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y demás arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en este Establecimiento y la recepción de los mismos se efectuará por su Junta Económica que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio de la Guerra, y el tercero se archivará. La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto vigente a que afectan los créditos, salvo cuando se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso, las entregas y su recepción se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo

que establece el artículo 12 de dicho reglamento.

25. El pago se efectuará una vez recibidos los artículos a satisfacción con cargo a los créditos disponibles por medio de mandamientos de pago expedidos a nombre del contratista, previa la justificación que determina el párrafo cuarto de la instrucción sexta de la circular de Contabilidad de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265). Con antelación al pago, el contratista acreditará que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios enumerados en este pliego.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Director del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso de la plaza, las órdenes relativas al servicio que fueren necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del Trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Así mismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante al segundo la diferencia del primero.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del primer gasto que ocasionen con respecto a su proposición. Las responsabilidades a que se contraen los párrafos anteriores, se exigirán en la forma que determina la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido a abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza puesta o los pagos que estuvieren pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte. Este

certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo y Sección en que resultó en descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que del contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido o terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las mismas condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se les haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimieren los servicios a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y será causa de rescisión igualmente, el establecimiento de un monopolio sobre los efectos objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto esencialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa, y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la producción nacional, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los artículos 10, 11, 12 y el primer párrafo del 14 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, que son los siguiente:

“Artículo 10.—Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que

se convoquen con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Art. 11.—En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que marque la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales casos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el mejor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12.—En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualquier otro gasto que se ocasiona para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14 (primer párrafo).—Las Auto-

ridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para obras o servicios públicos, deberán cuidar que copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, subasta o concurso), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la séptima división, acerca de si las actas de las sesiones que celebren las Juntas de Clasificación y revisión, han de extenderse en papel de oficio, como previene el último párrafo del artículo 215 del vigente reglamento de Reclutamiento, este Ministerio ha resuelto, que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley del Timbre de 18 de abril de 1932, dichas actas pueden ser redactadas en papel del timbre de 0,25 pesetas, clase décima, o en libros destinados a tales efectos, en cuyo caso deberá ser reintegrada la primera hoja.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

SEGUNDA SECCION

RETIROS

Excmo. Sr.: Por haber cumplido en 14 del actual la edad para el retiro el Jefe de taller de primera clase de la disuelta BRIGADA OBRERA Y TOPOGRAFICA DE ESTADO MAJOR D. Damián Robles Sánchez, con destino en la Comisión Militar de Enlace, este Ministerio ha resuelto sea dado de baja por fin del presente mes en el Cuerpo a que pertenece, con residencia en esta plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,15
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	8,50
A la Colección Legislativa... ..	2,25

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	21,50
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa... ..	4,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando, en primer lugar, de enero, abril, julio y octubre.* En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del **DIARIO OFICIAL**, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la **Colección Legislativa** en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del **DIARIO OFICIAL** o pliego de **Colección Legislativa**.

En los pedidos de legislación, tanto de **DIARIOS OFICIALES** como de pliegos de **Colección Legislativa**, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el **DIARIO OFICIAL** en cabeza de la primera plana, y los pliegos de **Colección** al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprendan el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1882, 1883, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de **DIARIO OFICIAL** y **Colección Legislativa** y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al señor Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedimientos de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del espacio 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra.